

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado ponente

AL6056-2021

Radicación n.º 91447

Acta 40

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería esta la oportunidad para que la Corte se pronunciara frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el pasado 21 de abril, dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo de trabajo promovido por la **SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA S.A.** contra la **UNIÓN PORTUARIA DE COLOMBIA - UNIÓN PORTUARIA DE COLOMBIA SUBDIRECTIVA BARRANCABERMEJA**, de no ser porque en este momento procesal no es factible jurídicamente hacerlo.

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento del trámite especial consagrado en la Ley 1210 de 2008, la sociedad **PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA S.A.**, solicitó que se declarara la ilegalidad de la huelga presuntamente promovida y adelantada, desde el día 01 de febrero de 2021 hasta el día 11 de febrero del mismo año, por la **UNIÓN PORTUARIA DE COLOMBIA - UNIÓN PORTUARIA DE COLOMBIA SUBDIRECTIVA BARRANCABERMEJA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que; (i) se trata de un servicio público esencial (letra a), y (ii) no fue declarada por la asamblea general de los trabajadores en los términos previstos en la ley (letra d).

Una vez admitida la demanda y notificada debidamente a la organización sindical, en la audiencia pública celebrada el 21 de abril de 2021, la Unión Portuaria de Colombia- Unión Portuaria de Colombia- Subdirectiva Barrancabermeja-, además de contestar el escrito inaugural del proceso, presentó demanda de reconvención en contra de la sociedad Portuaria Impalma Terminals Barrancabermeja S.A.

El Tribunal, al resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención, dispuso rechazarla; determinación que fue apelada por el sindicato y concedido por dicha Corporación en el efecto suspensivo, al estimar que el tema, objeto de impugnación, influiría en la decisión final del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Tal como se explicó, con profusión, en la providencia AL1052-2021, en torno al trámite que debe aplicarse a las demandas de calificación de la huelga o paro colectivo de trabajo, en virtud de lo previsto en la Ley 1210 de 2008, recientemente esta Sala estructuró varias reglas jurídicas que se pueden describir de la siguiente forma: *i)* de acuerdo con la expresa voluntad del legislador y teniendo en cuenta las directrices de organismos internacionales, se debe seguir un trámite preferente, expedito y rápido, «*[...] dado el impacto que ello puede generar desde el punto de vista empresarial y económico [...]»;* *ii)* en dicha medida, a los juzgadores competentes se les exige el adelantamiento y dirección de un «*proceso plano*», concentrado y de actuaciones racionales, con la obligatoria colaboración de las partes; *iii)* ello implica que no es posible dar cabida a indefinidas intervenciones y maniobras que socaven ese principio de celeridad; y, *iv)* finalmente, para dar efectividad a esa naturaleza dinámica, «*[...] los recursos de apelación que se interpongan contra autos interlocutorios dictados en el curso de este proceso especial, no resulta dable resolverlos antes de que se dicte la sentencia que ponga fin a la primera instancia [...]»*

Con fundamento en dichas reglas, la Corte determinó que los recursos de apelación interpuestos por las partes contra los *autos interlocutorios* emitidos por el Tribunal no deben impedir la finalización del trámite especial y preferente, consagrado por el legislador, y que, en tal medida, solo puedan ser resueltos después de emitida la sentencia de

primera instancia y junto con el eventual recurso de apelación que se pueda interponer contra la misma.

Así mismo, en providencia CSJ AL1796-2020, se enseñó:

Por esa razón, es viable considerar el cese de actividades como un *proceso plano*, esto es, que en aras de que su trámite sea ágil, y se resuelva con la mayor prontitud, los recursos de apelación que se interpongan contra las providencias que se dicten en el curso del mismo, se resuelvan de manera conjunta con la que se eleve respecto del fallo de primer grado, tal y como se observa fue lo ocurrido en las sentencias CSJ SL4601-2018 y CSJ SL, 29 sep. 2009, rad. 42272, en donde precisamente, una de las alzadas propuestas dentro de su trámite, lo fue frente a una nulidad.

En este orden, los recursos de apelación que se interpongan contra autos interlocutorios dictados en el curso de este proceso especial, no resulta dable resolverlos antes de que se dicte la sentencia que ponga fin a la primera instancia, puesto que de hacerse de esa manera, como se indicó en líneas precedentes, estaría desnaturalizándose el carácter preferente, que con esmero el legislador le quiso imprimir a este tipo de asuntos; ello por cuanto de surtirse de manera independiente cada recurso, conllevaría necesariamente a que esa decisión se dilate y no se pueda proferir dentro del término que la ley prevé para el efecto, en razón de todos los trámites que implican el envío del expediente a esta Corporación.

Un claro ejemplo se evidencia en el *sub examine*, en el que se insiste en una invalidez procesal por indebida notificación del extremo demandado, quien no está conforme con la actuación desplegada en la primera instancia por el Tribunal, pese a estar presente y ad portas de contestar la demanda que le planteó el empleador, con el agravante de que la Sala, en su momento tuvo que invalidar el procedimiento hasta ese momento surtido, con el objetivo de otorgarle la garantía efectiva a la organización sindical, para que pudiera ejercer el derecho de defensa que le había sido conculado en la primera instancia, pero que ahora, resulta desmedido, que frente a cualquier inconformidad con la decisión del juzgador de primer grado, se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y así sucesivamente, obstaculizando aún más la posibilidad de una decisión definitiva y a tiempo.

Bajo este horizonte, la Sala no puede pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto, pues no se ha emitido la

sentencia de primera instancia, lo que se reitera, riñe con el principio de celeridad, que sin duda alguna es uno de los objetivos de este proceso especial.

Entonces, como en el asunto bajo escrutinio el Tribunal aún no ha dictado la sentencia de primera instancia, no es procedente en estos momentos dar resolución al recurso de apelación sometido al conocimiento de la Corte, toda vez que se exhibe prematuro y, en ese sentido, se ordenará la devolución del expediente al juzgador de primer grado para que siga las consideraciones anteriormente expuestas y, bajo el concepto del *proceso plano*, dé trámite concentrado a las respectivas actuaciones hasta la sentencia de primera instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el pasado 21 de abril, dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo de trabajo promovido por **SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA S.A.** contra la **UNIÓN PORTUARIA DE COLOMBIA - UNIÓN PORTURIA DE COLOMBIA SUBDIRECTIVA BARRANCABERMEJA.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Tribunal para que continúe el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

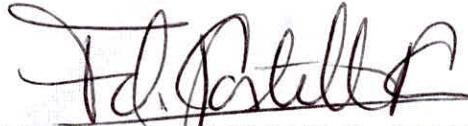


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



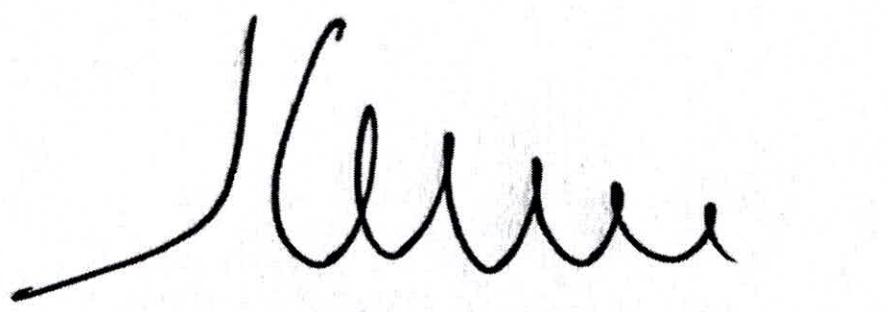
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Aclaro voto



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	680012205000202100023-01
RADICADO INTERNO:	91447
RECURRENTE:	UNION PORTUARIA DE COLOMBIA, UNION PORTUARIA DE COLOMBIA SUBDIRECTIVA BARRANCABERMEJA
OPOSITOR:	SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA S.A.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA

Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 16-12-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 207 la providencia proferida el 20-10-2021.



SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 13-01-2022 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 20-10-2021.



SECRETARIA